



Bogotá. D.C, marzo 03 de 2022

Honorable Senadora
PAOLA ANDREA HOLGUIN
Presidenta
Comisión Segunda Constitucional Permanente
Senado de la República

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate al proyecto de ley No. 280/2021 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS ACUERDOS DE TRANSACCIÓN INTERNACIONALES RESULTANTES DE LA MEDIACIÓN", SUSCRITA EN NUEVA YORK, EL 20 DE DICIEMBRE DE 2018.

Respetad Señora Presidenta,

Conforme a la designación que me hiciera la mesa directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente como **PONENTE** para rendir informe correspondiente al proyecto de la referencia y en los términos de los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ta de 1992 y lo contenido en la Constitución Política de Colombia, rindo ante esta Comisión el informe de ponencia para primer debate, de acuerdo a las condiciones que sobre la materia se expresan en su contenido.

De los senadores,

LUIS EDUARDO DÍAZ GRANADOS
Senador de la Republica
Ponente



Contenido del Informe de Ponencia

El presente informe de ponencia contiene 8 puntos fundamentales que hacen parte de su estructura así:

- I. Antecedentes de la iniciativa.
- II. Objeto de la iniciativa.
- III. Marco constitucional y legal.
- IV. Contenido de la Convención.
- V. Estructura del Proyecto de Ley y Contenido.
- VI. Consideración del Ponente.
- VII. Análisis sobre posible conflicto de interés.
- VIII. Proposición.

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley No. 280/2021 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS ACUERDOS DE TRANSACCIÓN INTERNACIONALES RESULTANTES DE LA MEDIACIÓN", SUSCRITA EN NUEVA YORK, EL 20 DE DICIEMBRE DE 2018.

Es de iniciativa gubernamental de acuerdo la suscripción del tratado realizado por la Ministra de Relaciones Exteriores, quien conforme a lo establecido en el artículo 7, numeral 2, literal a), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del 29 de mayo de 1969, estaba habilitada para suscribir este tratado.

El Presidente de la República autorizó y ordenó someter la aprobación del tratado al Congreso de la República, mediante aprobación ejecutiva del 19 de octubre de 2021, autorización que ha sido considerada por la Corte como requisito suficiente para garantizar la legitimidad de la suscripción de un tratado internacional. (Sentencia C 585/14).

El Proyecto de Ley fue radicado ante la secretaria general del Senado de la República el día 01 de diciembre de 2021 y publicado en la gaceta del congreso No. 1838 del 13 de diciembre de 2021.

Luego de surtir el respectivo reparto, la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República a través de su mesa directiva, mediante comunicación No. CSE-CS-CV19-0668-2021 del 17 de diciembre de 2021 me designa como ponente.

II. OBJETO DE LA INICIATIVA

Proyecto de Ley, tiene como objeto poner a consideración del honorable congreso de la República, LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS

ACUERDOS DE TRANSACCIÓN INTERNACIONALES RESULTANTES DE LA MEDIACIÓN", SUSCRITA EN NUEVA YORK, EL 20 DE DICIEMBRE DE 2018.

Expresa el Gobierno Nacional en su contexto de la exposición de motivos-consideraciones previas:-

En un mundo caracterizado por la hiper conectividad y el aumento exponencial de las relaciones internacionales, incluidas las transacciones comerciales, se hace indispensable generar estrategias y procedimientos expeditos que permitan tramitar de manera eficiente y eficaz las controversias que surjan de ellas, estimulando de esa forma las inversiones privadas de capital al dotarlas de seguridad jurídica frente a Estados con ordenamientos normativos y sistemas económicos diferentes.

Consciente de esta necesidad, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en diciembre del 2018 la Convención de Singapur, a través de la cual se promueve la Mediación como un método alternativo para la solución de las controversias (MASC), brindando carácter vinculante a los acuerdos privados alcanzados por las partes mediante un pacto de transacción, a través de un procedimiento sencillo llamado Mediación.

Esta Convención lejos de ser extraña a la normatividad internacional, responde desde hace varias décadas a una iniciativa que procura la armonización legislativa de las reglas que afectan el comercio internacional y, más aun, de aquellas que orientan la resolución pacífica de los conflictos derivados de esta clase de relaciones; estrategia, que tiene como antecedentes inmediatos:

- *La Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras o Convención de Nueva York (1958),*
- *La creación de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (1966) y,*
- *La aprobación de la Ley Modelo sobre Conciliación Comercial Internacional (2002).*

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional establece como finalidad¹:

La Convención es un instrumento para facilitar el comercio internacional y promover la mediación como método alternativo y eficaz de solución de controversias comerciales. Como instrumento internacional vinculante, se espera que ofrezca certeza y estabilidad al marco internacional en materia de mediación, lo que contribuirá al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, principalmente al Objetivo 16.

Y resalta como las disposiciones principales²:

En el artículo 1 se dispone que la Convención será aplicable a los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación que hayan sido celebrados por

¹ https://uncitral.un.org/es/texts/mediation/conventions/international_settlement_agreements

² https://uncitral.un.org/es/texts/mediation/conventions/international_settlement_agreements



escrito por las partes con el fin de resolver una controversia comercial. En el artículo 1 también se excluyen ciertos supuestos del ámbito de aplicación de la Convención, a saber, los acuerdos de transacción concertados por un consumidor con fines personales, familiares o domésticos y los relacionados con el derecho de familia, el derecho de sucesiones o el derecho laboral. Los acuerdos de transacción que puedan ejecutarse como una sentencia o un laudo arbitral también quedan excluidos del ámbito de aplicación de la Convención para evitar un posible solapamiento con otros tratados vigentes o futuros, en particular, la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (1958), el Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro (2005) y Convenio sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil o Comercial (2019).

Además, el artículo 3 trata de las obligaciones fundamentales de las partes en la Convención respecto de la ejecución de los acuerdos de transacción y el derecho de las partes a invocar un acuerdo de transacción a los que se aplica la Convención. Cada parte en la Convención podrá determinar los mecanismos procesales que podrán utilizarse en los casos en que la Convención no fije ningún requisito al respecto. El artículo 4 se refiere a los requisitos que deben cumplirse para hacer valer un acuerdo de transacción, en particular, que la parte litigante presente a la autoridad competente el acuerdo de transacción firmado por las partes y pruebas de que se llegó al acuerdo de transacción como resultado de la mediación. La autoridad competente podrá exigir cualquier documento que sea necesario para verificar que se cumplen los requisitos establecidos en la Convención.

En el artículo 5 de la Convención se establecen los motivos por los que un tribunal puede negarse a otorgar medidas a instancia de la parte litigante contra la cual se solicitan. Esos motivos pueden agruparse en tres categorías principales, según se relacionen con las partes litigantes, con el acuerdo de transacción o con el procedimiento de mediación. En el artículo 5 se incluyen otros dos motivos por los que el tribunal puede denegar de oficio el otorgamiento de medidas: uno de ellos guarda relación con el orden público y el otro con que el objeto de la controversia no sea susceptible de resolverse por vía de la mediación. Con el fin de disponer la aplicación del marco más favorable para los acuerdos de transacción, en el artículo 7 se prevé que se apliquen la ley o los tratados más favorables.

El artículo 8 trata de las reservas. La primera reserva permite que una parte en la Convención excluya de la aplicación de la Convención los acuerdos de transacción en los que sea parte, o en los que sea parte cualquier organismo del Estado, o cualquier persona que actúe en nombre de un organismo del Estado, en la medida que se establezca en la declaración. La segunda reserva permite que una parte en la Convención declare que aplicará esta solo en la medida en que las partes litigantes hayan convenido en que se aplique.

La Convención y las reservas a esta que se formulen se aplican hacia el futuro, a los acuerdos de transacción concertados tras la entrada en vigor de la Convención respecto de la parte de que se trate, como establece el artículo 9.

La Convención está en consonancia con la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación, de 2018. La finalidad de este enfoque es dar a los Estados flexibilidad para que aprueben la Convención y/o la Ley Modelo como textos independientes, o ambos textos como instrumentos complementarios de un marco jurídico amplio en materia de mediación.



III. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Constitucionales

- **Artículo 1:** *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”*
- **Artículo 2:** *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”*
- **Convención de Viena** sobre el Derecho de los Tratados, artículo 7, numeral 2, literal a) del 29 de mayo de 1969

IV. CONTENIDO DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS ACUERDOS DE TRANSACCIÓN INTERNACIONALES RESULTANTES DE LA MEDIACIÓN

El presente contenido fue tomado de la reproducción que certifica el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores Dr. Sergio Andrés Díaz Rodríguez, según constancia del 11 de agosto de 2021 y se conforma de 6 folios:

Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación

Preámbulo

Las Partes en la presente Convención,

Reconociendo el valor que reviste para el comercio internacional la mediación como método de solución de controversias comerciales en que las partes en litigio solicitan a un tercero o terceros que les presten asistencia en su intento de resolver la controversia de manera amistosa,



Observando que la mediación se utiliza cada vez más en la práctica mercantil nacional e internacional como alternativa a los procesos judiciales,

Considerando que el uso de la mediación produce beneficios importantes, como disminuir los casos en que una controversia lleva a la terminación de una relación comercial, facilitar la administración de las operaciones internacionales por las partes en una relación comercial y dar lugar a economías en la administración de justicia por los Estados,

Convencidas de que el establecimiento de un marco para los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación que sea aceptable para Estados con diferentes sistemas jurídicos, sociales y económicos contribuiría al desarrollo de relaciones económicas internacionales armoniosas,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1. Ámbito de aplicación

1. La presente Convención será aplicable a todo acuerdo resultante de la mediación que haya sido celebrado por escrito por las partes con el fin de resolver una controversia comercial ("acuerdo de transacción") y que, en el momento de celebrarse, sea internacional debido a que:

a) Al menos dos de las partes en el acuerdo de transacción tienen sus establecimientos en Estados diferentes; o

b) El Estado en que las partes en el acuerdo de transacción tienen sus establecimientos no es:

i) El Estado en que se cumple una parte sustancial de las obligaciones derivadas del acuerdo de transacción; o

ii) El Estado que está más estrechamente vinculado al objeto del acuerdo de transacción.

2. La presente Convención no será aplicable a los acuerdos de transacción:

a) Concertados para resolver controversias que surjan de operaciones en las que una de las partes (un consumidor) participe con fines personales, familiares o domésticos;

b) Relacionados con el derecho de familia, el derecho de sucesiones o el derecho laboral.



3. La presente Convención no será aplicable a:

a) Los acuerdos de transacción:

i) Que hayan sido aprobados por un órgano judicial o concertados en el curso de un proceso ante un órgano judicial; y

ii) Que puedan ejecutarse como una sentencia en el Estado de ese órgano judicial;

b) Los acuerdos de transacción que hayan sido incorporados a un laudo arbitral y sean ejecutables como tal.

Artículo 2. Definiciones

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 1, párrafo 1:

a) Cuando una parte tenga más de un establecimiento, prevalecerá el que guarde una relación más estrecha con la controversia dirimida mediante el acuerdo de transacción, considerando las circunstancias conocidas o previstas por las partes en el momento de celebrar el acuerdo;

b) Cuando una parte no tenga ningún establecimiento, se tendrá en cuenta su lugar de residencia habitual.

2. Se entenderá que un acuerdo de transacción se ha celebrado "por escrito" si ha quedado constancia de su contenido de alguna forma. El requisito de que el acuerdo de transacción conste por escrito se cumplirá con una comunicación electrónica si es posible acceder a la información contenida en ella para su ulterior consulta.

3. Se entenderá por "mediación", cualquiera sea la expresión utilizada o la razón por la que se haya entablado, un procedimiento mediante el cual las partes traten de llegar a un arreglo amistoso de su controversia con la asistencia de uno o más terceros ("el mediador") que carezcan de autoridad para imponerles una solución.

Artículo 3. Principios generales

1. Cada Parte en la Convención ordenará la ejecución de los acuerdos de transacción de conformidad con sus normas procesales y en las condiciones establecidas en la presente Convención.



2. Si surgiera una controversia acerca de una cuestión que una parte alegue que ya ha sido resuelta mediante un acuerdo de transacción, la Parte en la Convención deberá permitir a la parte invocar el acuerdo de transacción de conformidad con sus normas procesales y en las condiciones establecidas en la presente Convención, a fin de demostrar que la cuestión ya ha sido resuelta.

Artículo 4.

Requisitos para hacer valer un acuerdo de transacción

1. Toda parte que desee hacer valer un acuerdo de transacción de conformidad con la presente Convención deberá presentar a la autoridad competente de la Parte en la Convención en que se soliciten medidas:

- a) El acuerdo de transacción firmado por las partes;
- b) Pruebas de que se llegó al acuerdo de transacción como resultado de la mediación, por ejemplo:
 - i) La firma del mediador en el acuerdo de transacción;
 - ii) Un documento firmado por el mediador en el que se indique que se realizó la mediación;
 - iii) Un certificado expedido por la institución que administró la mediación;
o
 - iv) A falta de las pruebas indicadas en los incisos i), ii) o iii), cualquier otra prueba que la autoridad competente considere aceptable.

El requisito de que el acuerdo de transacción esté firmado por las partes o, cuando corresponda, por el mediador, se dará por cumplido respecto de una comunicación electrónica:

- a) Si se utiliza un método para determinar la identidad de las partes o del mediador y para indicar la intención que tienen las partes o el mediador respecto de la información contenida en la comunicación electrónica; y
- b) Si el método empleado:
 - i) O bien es tan fiable como sea apropiado para los fines para los que se generó o transmitió la comunicación electrónica, atendidas todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo que sea pertinente; o
 - ii) Se ha demostrado en la práctica que, por sí solo o con el respaldo de otras pruebas, dicho método ha cumplido las funciones enunciadas en el apartado a) supra.



3. Si el acuerdo de transacción no estuviera redactado en un idioma oficial de la Parte en la Convención en que se soliciten medidas, la autoridad competente podrá pedir una traducción del acuerdo a ese idioma.
4. La autoridad competente podrá exigir cualquier documento que sea necesario para verificar que se han cumplido los requisitos establecidos en la Convención.
5. Al examinar la solicitud de medidas, la autoridad competente deberá actuar con celeridad.

Artículo 5.

Motivos para denegar el otorgamiento de medidas

1. La autoridad competente de la Parte en la Convención en que se soliciten medidas de conformidad con el artículo 4 podrá negarse a otorgarlas a instancia de la parte contra la cual se solicitan, solo si esa parte suministra a la autoridad competente prueba de que:
 - a) Una de las partes en el acuerdo de transacción tenía algún tipo de incapacidad;
 - b) El acuerdo de transacción que se pretende hacer valer:
 - i) Es nulo, ineficaz o no puede cumplirse con arreglo a la ley a la que las partes lo hayan sometido válidamente o, si esta no se indicara en él, a la ley que considere aplicable la autoridad competente de la Parte en la Convención en que se soliciten medidas de conformidad con el artículo 4;
 - ii) No es vinculante, o no es definitivo, según lo estipulado en el propio acuerdo; o
 - iii) Fue modificado posteriormente;
 - c) Las obligaciones estipuladas en el acuerdo de transacción:
 - i) Se han cumplido; o
 - ii) No son claras o comprensibles;
 - d) El otorgamiento de medidas sería contrario a los términos del acuerdo de transacción;
 - e) El mediador incurrió en un incumplimiento grave de las normas aplicables al mediador o a la mediación, sin el cual esa parte no habría concertado el acuerdo de transacción; o
 - f) El mediador no reveló a las partes circunstancias que habrían suscitado dudas fundadas acerca de la imparcialidad o independencia del mediador y el hecho de no haberlas revelado repercutió de manera sustancial o ejerció una



influencia indebida en una de las partes, la cual no habría concertado el acuerdo de transacción si el mediador las hubiera revelado.

2. La autoridad competente de la Parte en la Convención en que se soliciten medidas de conformidad con el artículo 4 también podrá negarse a otorgarlas si considera que:

a) El otorgamiento de las medidas solicitadas sería contrario al orden público de esa Parte; o

b) El objeto de la controversia no es susceptible de resolverse por la vía de la mediación con arreglo a la ley de esa Parte.

Artículo 6.

Solicitudes o reclamaciones paralelas

Si se presenta ante un órgano judicial, un tribunal arbitral o cualquier otra autoridad competente una solicitud o reclamación relativa a un acuerdo de transacción que pueda afectar a las medidas solicitadas de conformidad con el artículo 4, la autoridad competente de la Parte en la Convención en que se soliciten esas medidas podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión y también podrá, a instancia de una de las partes, ordenar a la otra que otorgue garantías apropiadas.

Artículo 7.

Otras leyes o tratados

La presente Convención no privará a ninguna parte interesada del derecho que pudiera tener a acogerse a un acuerdo de transacción en la forma y en la medida permitidas por la ley o los tratados de la Parte en la Convención en que se pretenda hacer valer dicho acuerdo.

Artículo 8.

Reservas

1. Toda Parte en la Convención podrá declarar que:

a) No aplicará la presente Convención a los acuerdos de transacción en los que sea parte, o en los que sea parte cualquier organismo del Estado, o cualquier persona que actúe en nombre de un organismo del Estado, en la medida que se establezca en la declaración;

b) Aplicará la presente Convención solo en la medida en que las partes en el acuerdo de transacción hayan consentido en que se aplique.

2. No se podrán hacer más reservas que las expresamente autorizadas por el presente artículo.



3. Las Partes en la Convención podrán formular reservas en cualquier momento. Las reservas formuladas en el momento de la firma deberán ser confirmadas en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación. Dichas reservas surtirán efecto simultáneamente con la entrada en vigor de la presente Convención respecto de la Parte en la Convención que las haya formulado. Las reservas formuladas en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de la adhesión a ella, o en el momento en que se haga una declaración de conformidad con el artículo 13, surtirán efecto simultáneamente con la entrada en vigor de la presente Convención respecto de la Parte en la Convención que las haya formulado. Las reservas depositadas después de la entrada en vigor de la Convención respecto de esa Parte surtirán efecto seis meses después de la fecha del depósito.

4. Las reservas y sus confirmaciones se depositarán en poder del depositario.

5. Toda Parte en la Convención que formule una reserva de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención podrá retirarla en cualquier momento. Los retiros de las reservas se depositarán en poder del depositario y surtirán efecto seis meses después de realizado el depósito.

Artículo 9.

Efectos respecto de los acuerdos de transacción

La presente Convención y toda reserva o retiro de una reserva serán aplicables únicamente a los acuerdos de transacción celebrados después de la fecha en que la Convención, la reserva o el retiro de la reserva hayan entrado en vigor para la Parte en la Convención de que se trate.

Artículo 10.

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas queda designado depositario de la presente Convención.

Artículo 11.

Firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión

1. La presente Convención se abrirá a la firma de todos los Estados en Singapur el 7 de agosto de 2019 y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

2. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los signatarios.

3. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no sean signatarios a partir de la fecha en que quede abierta a la firma.



4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del depositario.

Artículo 12.

Participación de organizaciones regionales de integración económica

1. Toda organización regional de integración económica que esté constituida por Estados soberanos y que tenga competencia sobre algunos asuntos que se rijan por la presente Convención podrá igualmente firmar, ratificar, aceptar o aprobar esta Convención o adherirse a ella. La organización regional de integración económica tendrá, en ese caso, los derechos y obligaciones de una Parte en la Convención en la medida en que tenga competencia sobre asuntos que se rijan por la presente Convención. Cuando el número de Partes en la Convención sea pertinente en el marco de la presente Convención, la organización regional de integración económica no contará como Parte además de los Estados miembros de dicha organización que sean Partes en la Convención.

2. La organización regional de integración económica deberá formular ante el depositario, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, una declaración en la que se especifiquen los asuntos que se rijan por la presente Convención respecto de los cuales sus Estados miembros hayan transferido competencia a la organización. La organización regional de integración económica deberá notificar con prontitud al depositario cualquier cambio que se produzca en la distribución de competencias indicada en dicha declaración, mencionando asimismo cualquier competencia nueva que le haya sido transferida.

3. Toda referencia que se haga en la presente Convención a una "Parte en la Convención", "Partes en la Convención", un "Estado" o "Estados" será igualmente aplicable a una organización regional de integración económica cuando el contexto así lo requiera.

3. Toda referencia que se haga en la presente Convención a una "Parte en la Convención", "Partes en la Convención", un "Estado" o "Estados" será igualmente aplicable a una organización regional de integración económica cuando el contexto así lo requiera.

Artículo 13.

Ordenamientos jurídicos no unificados

1. Toda Parte en la Convención que esté integrada por dos o más unidades territoriales en las que sea aplicable un régimen jurídico distinto en relación con las materias objeto de la presente Convención podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, declarar que la presente Convención será aplicable a todas sus unidades territoriales o solo a una o más de



ellas, y podrá en cualquier momento modificar su declaración original sustituyéndola por otra.

2. Esas declaraciones deberán notificarse al depositario y se hará constar en ellas expresamente a qué unidades territoriales será aplicable la Convención.

3. Si una Parte en la Convención está integrada por dos o más unidades territoriales en las que sea aplicable un régimen jurídico distinto en relación con las materias objeto de la presente Convención:

a) Cualquier referencia a la ley o a las normas procesales de un Estado se interpretará, cuando sea procedente, como una referencia a la ley o a las normas procesales en vigor en la unidad territorial pertinente;

b) Cualquier referencia al establecimiento ubicado en un Estado se interpretará, cuando sea procedente, como una referencia al establecimiento ubicado en la unidad territorial pertinente;

c) Cualquier referencia a la autoridad competente del Estado se interpretará, cuando sea procedente, como una referencia a la autoridad competente de la unidad territorial pertinente.

4. Si una Parte en la Convención no hace una declaración conforme al párrafo 1 del presente artículo, la Convención será aplicable a todas las unidades territoriales de ese Estado.

Artículo 14.

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor seis meses después de que se deposite el tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Cuando un Estado ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de que se haya depositado el tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor respecto de ese Estado seis meses después de que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. La Convención entrará en vigor para las unidades territoriales a las que sea aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 seis meses después de la notificación de la declaración prevista en dicho artículo.

Artículo 15.

Modificación

1. Toda Parte en la Convención podrá proponer una modificación de la presente Convención remitiéndola al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General procederá a comunicar la modificación propuesta a las Partes



en la Convención con la solicitud de que indiquen si están a favor de que se convoque una conferencia de las Partes en la Convención con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa comunicación al menos un tercio de las Partes en la Convención se declara a favor de que se celebre esa conferencia, el Secretario General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

2. La conferencia de las Partes en la Convención hará todo lo posible por lograr un consenso sobre cada modificación. Si se agotaran todos los esfuerzos por llegar a un consenso, sin lograrlo, para aprobar la modificación se requerirá, como último recurso, una mayoría de dos tercios de los votos de las Partes en la Convención presentes y votantes en la conferencia.

3. El depositario remitirá las modificaciones adoptadas a todas las Partes en la Convención para su ratificación, aceptación o aprobación.

4. Las modificaciones adoptadas entrarán en vigor seis meses después de la fecha de depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. Cuando una modificación entre en vigor, será vinculante para las Partes en la Convención que hayan consentido en quedar obligadas por ella.

5. Cuando una Parte en la Convención ratifique, acepte o apruebe una modificación tras el depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, la modificación entrará en vigor respecto de esa Parte en la Convención seis meses después de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 16.

Denuncia

1. Toda Parte en la Convención podrá denunciar la presente Convención mediante notificación formal por escrito dirigida al depositario. La denuncia podrá limitarse a algunas unidades territoriales de un ordenamiento jurídico no unificado a las que sea aplicable la presente Convención.

2. La denuncia surtirá efecto 12 meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario. Cuando en la notificación se indique un período más largo para que la denuncia surta efecto, la denuncia surtirá efecto cuando venza ese plazo más largo, contado a partir de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario. La Convención seguirá siendo aplicable a los acuerdos de transacción que se hayan celebrado antes de que la denuncia surta efecto.

HECHO en un solo original, cuyas versiones en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticas.



V. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO

Lo presenta el Gobierno Nacional de la siguiente manera (se transcribe fielmente de lo publicado en la Gaceta 1838 de 2021):

La finalidad de las normas incluidas en la Convención es dotar al comercio internacional de un procedimiento expedito para el reconocimiento y la ejecución de acuerdos privados derivados de mecanismos auto compositivos, similar al que existe para los laudos arbitrales, en el sentido de posibilitar la solicitud de medidas dirigidas a la exigencia de su cumplimiento ante la autoridad competente del Estado contratante donde se haya presentado.

Con ello, no solo se resaltan los beneficios derivados de la flexibilidad que caracteriza los mecanismos de resolución alternativa de controversias (en términos de acceso, solución pacífica, brevedad en los tiempos procesales y en los costos de transacción), sino, en el fortalecimiento de la seguridad jurídica producto del establecimiento de reglas comunes que prescindan de la determinación de los casos conforme a las leyes sustantivas o de foro aplicables en el territorio de los países involucrados en la controversia comercial.

*Por lo anterior, el **Preámbulo del Tratado** menciona que el uso de la mediación produce beneficios importantes, como disminuir los casos en que una controversia lleva a la terminación de una relación comercial, facilitar la administración de las operaciones internacionales por las partes de una relación comercial y dar lugar a economías en la administración de justicia por los Estados.*

Artículo 1. Ámbito de aplicación. *Indica que la Convención será aplicable a todo acuerdo resultante de la mediación que haya sido celebrada por escrito por las Partes con el fin de resolver una controversia comercial ("transacción") y que al momento de celebrarse sea internacional.*

Artículo 2. Definiciones. *Manifiesta que un acuerdo de transacción se ha celebrado "por escrito" si ha quedado constancia de su contenido de alguna forma. El requisito de que el acuerdo de transacción conste por escrito se cumplirá con una comunicación electrónica si es posible acceder a la información contenida en ella para su ulterior consulta.*

Además, se entenderá por "mediación", cualquiera sea la expresión utilizada o la razón por la que se haya entablado, un procedimiento mediante el cual las partes traten de llegar a un arreglo amistoso de su controversia con la asistencia de uno o más terceros ("el mediador") que carezca de autoridad para imponerles una solución.

Artículo 3. Principios generales. *Señala que cada Parte ordenará la ejecución de los acuerdos de transacción de conformidad con sus normas procesales y en las condiciones establecidas en el instrumento y, si surgiera una controversia acerca de una cuestión que una Parte alegue que ya ha sido resuelta mediante un acuerdo de transacción, la Parte en la Convención deberá permitir a la Parte invocar el acuerdo de transacción de conformidad con sus normas procesales a fin de demostrar que la cuestión ya ha sido resuelta.*

Artículo 4. Requisitos para hacer valer un acuerdo de transacción. *Dispone que toda Parte que desee hacer valer un acuerdo de transacción de conformidad con la presente*



Convención deberá presentar a la autoridad competente de la Parte en la convención en que se solicite medidas: a) el acuerdo de transacción firmado por las partes y, b) prueba de que se llegó al acuerdo de transacción como resultado de la mediación.

Y, el requisito de que el acuerdo de transacción este firmado por las partes o, cuando corresponda, por el mediador, se dará por cumplido respecto de una comunicación electrónica.

Artículo 5. Motivos para denegar el otorgamiento de medidas. Expone que la autoridad competente de la Parte en que se soliciten medidas de conformidad con el artículo 4 podrá negarse a otorgarlas a instancia de la Parte contra la cual se solicitan, solo si esa Parte suministra a la autoridad competente prueba de que: a) una de las Partes en el acuerdo transacción tenía algún tipo de incapacidad; b) el acuerdo de transacción que se pretende hacer valer es nulo, ineficaz o no puede cumplirse con arreglo a la ley, no es vinculante o no es definitivo o fue modificado posteriormente; c) las obligaciones estipuladas en el acuerdo de transacción: i) se ha cumplido o, ii) no son claras o comprensibles; d) el otorgamiento de medidas sería contrario a los términos del acuerdo de transacción; e) el mediador incurrió en un incumplimiento grave de las normas aplicables al mediador o a la mediación, sin el cual esa parte no habría concertado el acuerdo de transacción o, f) el mediador no reveló a las Partes circunstancias que habrían suscitado dudas fundadas acerca de la imparcialidad o independencia del mediador y el hecho de no haberlas revelado repercutió de manera sustancial o ejerció una influencia indebida de una de las partes, la cual no habría concertado el acuerdo de transacción si el mediador las hubiera revelado.

Adicionalmente, la autoridad competente de la Parte en la Convención en que se soliciten medidas de conformidad con el artículo 4 también podrá negarse a otorgarlas si considera que: a) el otorgamiento de las medidas solicitadas sería contrario al orden público de esa Parte o, b) el objeto de la controversia no es susceptible de resolverse por la vía de la mediación con arreglo a la ley de esa Parte.

Artículo 6. Solicitudes o reclamaciones paralelas. Evidencia que si se presenta ante un órgano judicial, un tribunal arbitral o cualquier otra autoridad competente una solicitud o reclamación relativa a un acuerdo de transacción que pueda afectar a las medidas solicitadas de conformidad con el artículo 4, la autoridad competente de la Parte en que se soliciten esas medidas podrá aplazar la decisión y también podrá, a instancia de una de las Partes, ordenar a la otra que otorgue garantías apropiadas.

Artículo 7. Otras leyes o tratados. Muestra que la Convención no privara a ninguna Parte interesada del derecho que pudiera tener a acogerse a un acuerdo de transacción en la forma y en la medida permitidas por la ley o los tratados de la Parte en la Convención en que se pretenda hacer valer dicho acuerdo.

Artículo 8. Reservas. Exterioriza que toda Parte en la Convención podrá declarar que: a) no aplicará la presente Convención a los acuerdos de transacción en los que sea parte, o en los que sea parte cualquier organismo del Estado, en la medida que se establezca en la declaración o, b) Aplicará la presente Convención solo en la medida en que las partes en el acuerdo de transacción hayan consentido en que se aplique.

Además, las Partes en la Convención podrán formular reservas en cualquier momento. Las reservas formuladas en el momento de la firma deberán ser confirmadas en el



momento de la ratificación, aceptación o aprobación. Dichas reservas surtirán efecto simultáneamente con la entrada en vigor de la presente Convención respecto de la Parte que las haya formulado. Las reservas formuladas en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de la adhesión a ella, o en el momento en que se haga una declaración de conformidad con el artículo 13, surtirán efecto simultáneamente con la entrada en vigor de la presente Convención respecto de la Parte en la Convención que las haya formulado.

Artículo 9. Efectos respecto de los acuerdos de transacción. Manifiesta que la Convención y toda reserva o retiro de una reserva serán aplicables únicamente a los acuerdos de transacción celebrados después de la fecha en que la Convención, la reserva o el retiro de la reserva hayan entrado en vigor para la Parte en la Convención de que se trate.

Artículo 10. Depositario. Indica que el depositario es el Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 11. Firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión. Dispone que el instrumento en mención se abrirá a la firma de todos los Estados en Singapur el 7 de agosto de 2019 y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York. Además estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los signatarios.

Artículo 12. Participación de organizaciones regionales de integración económica. Señala que toda organización regional de integración económica que esté constituida por Estados soberanos y que tenga competencia sobre algunos asuntos que se rijan por la presente Convención podrá igualmente firmar, ratificar, aceptar o aprobar la Convención o adherirse a ella. La organización regional de integración económica tendrá los derechos y obligaciones de una Parte en la Convención en la medida en que tenga competencia sobre asuntos que se rijan por la presente convención.

Artículo 13. Ordenamiento jurídico no unificado. Exterioriza que toda Parte en la Convención que esté integrada por dos o más unidades territoriales en las que sea aplicable un régimen jurídico distinto en relación con las materias objeto de la presente Convención podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, declarar que la presente Convención será aplicable a todas sus unidades territoriales o solo a una o más de ellas, y podrá en cualquier momento modificar su declaración original sustituyéndola por otra.

Artículo 14. Entrada en vigor. Muestra que el instrumento entrara en vigor seis meses después de que se deposite el tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 15. Modificación. Expone que toda Parte en la Convención podrá proponer una modificación de está remitiéndola al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General procederá a comunicar la modificación propuesta a las partes en la Convención con la solicitud de que indiquen si están a favor de que se convoque una conferencia de las partes en la Convención con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación.

Artículo 16. Denuncia. Manifiesta que toda Parte en la Convención podrá denunciar la presente Convención mediante notificación formal por escrito dirigida al depositario. La



denuncia podrá limitarse a algunas unidades territoriales de un ordenamiento jurídico no unificado a las que sea aplicable la Convención. Adicionalmente, la denuncia surtirá efecto 12 meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario.

En las consideraciones finales, dice el Gobierno Nacional:

Entendiendo que el uso de la mediación produce beneficios relevantes, tales como disminuir los casos en que una controversia lleva a la terminación de una relación comercial, facilitar la administración de las operaciones internacionales por las partes en una relación comercial y dar lugar a economías en la administración de justicia por los Estados, entre otras, el Gobierno de Colombia ratifica entonces la importancia de incluir dentro del ordenamiento jurídico interno este instrumento internacional ya que por su intermedio se logra dotar de seguridad jurídica a las transacciones económicas cada vez más numerosas, incentivando por esa vía la inversión extranjera; y además, fortaleciendo los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC), sendero que se viene trasegando desde hace varias décadas en el país.

Por las anteriores consideraciones, el Gobierno Nacional, a través de la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Justicia y del Derecho, solicitan al Honorable Congreso de la República, aprobar el Proyecto de Ley "por medio de la cual se aprueba la <<Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación>>, suscrita en Nueva York, el 20 de diciembre de 2018.

VI. CONSIDERACION DEL PONENTE

Es importante resaltar que son claras las razones expuestas por el gobierno nacional, además de ser válida su argumentación fáctica; es así como se hace necesario aprobar este acuerdo como una herramienta para la mediación en las controversias comerciales.

En solicitud de concepto al Ministerio de Justicia y del Derecho, sobre la situación actual de los métodos de conciliación, el ministerio da respuesta en oficio No. MJD-OFI22-0008249-GCE-2100 del 28 de febrero de 2022, a través de la Directora de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos - Dra. Erika Patricia Rincón Remolina, donde expresa lo siguiente:

Al respecto debemos informarle que la Mediación aún no ha sido reconocida formalmente como un Método Alternativo de Solución de Conflictos de manera similar a lo que acontece con la conciliación, el arbitraje o la amigable composición, toda vez que estas últimas se encuentran expresamente reconocidas en el artículo 116 de la Constitución Política, así como en el Decreto 1818 de 1998. Sin embargo, durante los últimos lustros se han expedido normas que la contemplan de manera expresa, para ello, cabe mencionar las leyes 1801 de 2016 o 906 de 2004, 1620 de 2013, 1098 de 2006, Ley 1010 de 2006 y los decretos 1069 de 2015 y 160 de 2014, las cuales otorgan a la mediación la posibilidad de producir efectos jurídicos en temas particulares, transformándola en un mecanismo



alternativo de solución de conflictos autónomo, diferente a la conciliación, a través del cual se pueden resolver conflictos evitando tramitarlo por las vías de la justicia formal. (Subrayado fuera de texto)

Señalando además:

Así mismo, la Corte Constitucional en la sentencia C-631 de 2012 señaló que la mediación, junto con la conciliación en equidad, son instrumentos esenciales de la justicia comunitaria, aun cuando esta se encuentra más desarrollado que aquel. En esa oportunidad la Honorable Corte Constitucional señaló:

“En el caso de la conciliación en equidad, este mecanismo ha sido regulado, en aspectos como el nombramiento, el carácter de gratuidad, las competencias, el acta de conciliación, entre otros, en las Leyes 23 de 1991, 190 de 1995, 446 de 1998 y 575 de 2000. La mediación, en cambio, no se encuentra reglamentada y consiste en la intervención de un tercero imparcial entre las personas que están en conflicto con el fin de facilitar que éstas encuentren una solución equitativa acorde con sus intereses”.

Adicionalmente, señaló que la mediación es una forma de acceso a la justicia principalmente para ciertos sectores de la población:

“Siguiendo esta línea de argumentación, se puede afirmar que la justicia comunitaria resulta ser una respuesta alternativa a la justicia formal estatal para ciertos sectores de la población que pueden experimentar grandes dificultades para acceder al aparato de justicia oficial, bien por escasez de recursos, por dificultades para acceder físicamente a los despachos judiciales, o ya sea por encontrarse inmersos en controversias que carecen de relevancia para el aparato de justicia formal del Estado. Así lo ha reconocido esta Corporación, al afirmar que:

*“[r]esulta claro que la justicia estatal formal no siempre es efectiva, en especial cuando no se han previsto recursos judiciales idóneos y suficientes que faciliten la solución pacífica de los conflictos, o cuando la complejidad de los procedimientos o de las condiciones de tiempo, modo y lugar exigidas por el legislador restringen la capacidad de alcanzar el goce efectivo de los derechos cuya protección se busca al acudir a las instancias judiciales. Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos no representan una desconfianza hacia la justicia estatal formal, sino un reconocimiento de que procedimientos menos formales y alternativos de justicia autocompositiva que complementan las opciones a las cuales pueden acudir las personas para resolver sus disputas. **Por ello, mecanismos como la mediación y la conciliación, más que medios para la descongestión judicial, son instrumentos para garantizar el acceso efectivo a la justicia y promover la resolución pacífica de los conflictos”***

Es importante señalar que el gobierno nacional, en su plan de desarrollo - Documento Técnico del Plan Decenal de Justicia - en el numeral tercero del artículo 3.1.3.3.2. (Componente de Sostenibilidad) estableció como acción específica



reglamentar la figura de la mediación, por lo cual este Proyecto de Ley, va en esa dirección.

Para el Ministerio de Justicia *"la Mediación como institución jurídica es una política estratégica del Gobierno, que no solo debe tener incidencia a nivel nacional sino internacional, es por ello, que a finales del año 2018 decide suscribir la Convención de Singapur siguiendo para ello las pautas señaladas por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil internacional"*. El Ministerio a través de la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos reconoce que ha tenido dificultad para contar con un registro o seguimiento de la figura de la mediación, entre muchas otras razones *"por el alto grado de dispersión de la normativa que regula el mecanismo"*.

Por lo tanto en la presente ponencia no se registraran datos estadísticos sobre procesos de mediación vigente o en trámite.

Se plasma a manera de datos explicativos algunas citas que hace en su folleto informativo convención de Singapur sobre la mediación - Naciones Unidas CNUDMI - V.1808437 (S), donde señala los principales objetivos de la Convención.

**Los principales objetivos de la Convención son
facilitar el comercio internacional y
promover el uso de la mediación
para la solución de controversias comerciales transfronterizas.**

Tomado: folleto informativo convención de Singapur sobre la mediación - Naciones Unidas CNUDMI -V.1808437 (S)

Resalta como beneficios lo siguiente:

Beneficios de la Convención

- El uso de la mediación produce beneficios importantes, a saber:
- Disminuir el número de casos en que una controversia lleva a la terminación de una relación comercial.
 - Facilitar la administración de las operaciones internacionales por las partes en una relación comercial.
 - Dar lugar a economías en la administración de justicia por los Estados.

La Convención contribuye al establecimiento de un marco jurídico armonizado para resolver de forma equitativa y eficaz las controversias internacionales en materia de inversiones. Gracias a su condición de instrumento internacional vinculante, reforzará las garantías de certidumbre y estabilidad del marco, lo que a su vez contribuirá a la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Tomado: folleto informativo convención de Singapur sobre la mediación - Naciones Unidas CNUDMI -V.1808437 (S)

La situación actual de la convención es la siguiente³:

Estado	Notas	Firma	Ratificación, adhesión(*), aprobación(†), aceptación(‡) o sucesión(§)	Entrada en Vigor
Afganistán		07/08/2019		
Arabia Saudita	(b)	07/08/2019	05/05/2020	05/11/2020
Armenia		26/09/2019		
Australia		10/09/2021		
Belarús	(b)	07/08/2019	15/07/2020(†)	15/01/2021
Benín		07/08/2019		
Brasil		04/06/2021		
Brunéi Darussalam		07/08/2019		
Chad		26/09/2019		
Chile		07/08/2019		
China		07/08/2019		
Colombia		07/08/2019		
Congo		07/08/2019		
Ecuador		25/09/2019	09/09/2020	09/03/2021
Estados Unidos de América		07/08/2019		
Eswatini		07/08/2019		
Fiji		07/08/2019	25/02/2020	12/09/2020
Filipinas		07/08/2019		
Gabón		25/09/2019		
Georgia	(b) (c)	07/08/2019	29/12/2021	29/06/2022
Ghana		22/07/2020		
Granada		07/08/2019		
Guinea-Bissau		26/09/2019		
Haití		07/08/2019		
Honduras		07/08/2019	02/09/2021	02/03/2022
India		07/08/2019		
Irán (República Islámica del)	(a)	07/08/2019		
Israel		07/08/2019		
Jamaica		07/08/2019		
Jordania		07/08/2019		
Kazajstán		07/08/2019		
Macedonia del Norte		07/08/2019		
Malasia		07/08/2019		
Maldivas		07/08/2019		
Mauricio		07/08/2019		
Montenegro		07/08/2019		
Nigeria		07/08/2019		
Palau		07/08/2019		
Paraguay		07/08/2019		
Qatar		07/08/2019	12/03/2020	12/09/2020
República de Corea		07/08/2019		
Rwanda		28/01/2020		
República Democrática del		07/08/2019		

³ https://uncitral.un.org/es/texts/mediation/conventions/international_settlement_agreements/status

Congo				
República Democrática Popular Lao		07/08/2019		
Samoa		07/08/2019		
Serbia		07/08/2019		
Sierra Leone		07/08/2019		
Singapur		07/08/2019	25/02/2020	12/09/2020
Sri Lanka		07/08/2019		
Timor-Leste		07/08/2019		
Turquía		07/08/2019	11/10/2021	11/04/2022
Ucrania		07/08/2019		
Uganda		07/08/2019		
Uruguay		07/08/2019		
Venezuela (República Bolivariana de)		07/08/2019		

Estados parte: 9

Notas

(a) Declaración formulada en el momento de la firma:

En el momento de firmar la Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación, el Gobierno de la República Islámica del Irán aprovecha la oportunidad para dejar constancia de su interpretación de las disposiciones de la Convención, teniendo presente que el principal objetivo de la presente declaración es evitar que en el futuro se interpreten los artículos que figuran a continuación de manera incompatible con la intención original y con las posturas anteriores de la República Islámica del Irán, o de manera contraria a sus leyes y reglamentos nacionales.

La República Islámica del Irán entiende que, conforme a lo permitido en las reservas previstas en la Convención:

- *La República Islámica del Irán no queda obligada a aplicar la Convención a los acuerdos de transacción en los que es parte, o en los que es parte cualquier organismo del Estado, o cualquier persona que actúe en nombre de un organismo del Estado, en la medida que se establece en la declaración;*
- *La República Islámica del Irán aplicará la Convención solo en la medida en que las partes en el acuerdo de transacción hayan consentido en que se aplique;*
- *La República Islámica del Irán tendrá la posibilidad de formular reservas en el momento de la ratificación;*
- *La República Islámica del Irán, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención, se reserva el derecho de promulgar leyes y reglamentos para cooperar con los Estados.*

Reservas y otras notificaciones

(b) No aplicará la presente Convención a los acuerdos de transacción en los que sea parte, o en los que sea parte cualquier organismo del Estado, o cualquier persona que actúe en nombre de un organismo del Estado, en la medida que se establezca en la declaración.



(c) Aplicará la presente Convención solo en la medida en que las partes en el acuerdo de transacción hayan consentido en que se aplique.

VII. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente:

Se presume que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés por quienes redactan la presente ponencia.

Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley.

Por ello, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento.

VIII. PROPOSICIÓN

Por las consideraciones expuestas en el presente informe, rindo Ponencia POSITIVA y solicito a los honorables Senadores de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, dar la discusión y tramite al proyecto de ley No. 280/2021 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS ACUERDOS DE TRANSACCION INTERNACIONALES RESULTANTES DE LA MEDIACION", SUSCRITA EN NUEVA YORK, EL 20 DE DICIEMBRE DE 2018

Los Senadores Ponentes,

LUIS EDUARDO DÍAZ GRANADOS
Senador de la Republica
Ponente



Texto propuesto para primer debate al proyecto de ley No. 280/2021 Senado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS ACUERDOS DE TRANSACCIÓN INTERNACIONALES RESULTANTES DE LA MEDIACIÓN", SUSCRITA EN NUEVA YORK, EL 20 DE DICIEMBRE DE 2018

El Congreso de la República

Decreta

ARTICULO PRIMERO: Apruébese la << convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación>>, suscrita en Nueva York, el 20 de diciembre de 2018.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, la << convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación>>, suscrita en Nueva York, el 20 de diciembre de 2018, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligara a la Republica de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respeto de la misma.

ARTICULO TERCERO. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Ponentes,

LUIS EDUARDO DIAZ GRANADOS
Senador de la Republica
Ponente